

SUMISIÓN VOLUNTARIA: ESTATUS DEGRADADO
E INDIFERENCIA DE ESTATUS EN LA *HISPANIA*
VISIGODA (FV 32)*

*Voluntary submission: Degraded status and indifference
of status in Visigothic Hispania (FV 32)*

Pablo C. DÍAZ

Universidad de Salamanca. Historia Antigua. pcdiaz@usal.es

Apéndice: Traducción castellana de FV 32 a cargo de José Carlos MARTÍN

Fecha de recepción: 20-05-07

Fecha de aceptación definitiva: 17-07-07

BIBLID [0213-2052(2007)25;507-524]

RESUMEN: Este trabajo se aproxima a la problemática del estatus de las poblaciones dependientes en el reino visigodo de Toledo a partir del testimonio de la *Formula visigothica* 32, donde un hombre libre parece aceptar de forma voluntaria la degradación de su condición jurídico-social a cambio de una mayor estabilidad económica. Tal actitud puede entenderse como una verdadera pérdida de la condición libre del vendedor a cambio de un dinero, aunque algunos indicios hacen pensar que tras la terminología formal de sumisión puede esconderse un acuerdo de aceptación de clientela que no tenía por qué afectar a la condición jurídica formal de quien teóricamente vende su persona.

Palabras clave: reino visigodo, legislación, estructura social, libertad/esclavitud, relaciones de clientela.

* Este trabajo se integra dentro del Proyecto de investigación HUM2006-06800. Agradezco las sugerencias aportadas por José M^a Mínguez, Iñaki Martín Viso y José Carlos Martín. Este último se encargó de la traducción del texto de la FV 32 que se incluye como apéndice del artículo.

ABSTRACT: This work approaches the problematic of the status of dependent populations in the Visigothic kingdom of Toledo following the evidence offered by the *Formula Visigothica* 32, in which a free man seems to voluntarily accept the degradation of his legal and social condition in exchange for a greater economic stability. Such an attitude can be understood as a real loss of the free condition of the seller in exchange for money, although some signs make us think that the appearance of submissiveness and degradation to a state of subjection can hide an agreement for a patron-client relationship which would not necessarily affect the formal legal condition of whoever is theoretically selling himself.

Key words: Visigothic kingdom, legislation, social structure, freedom/slavery, *clientela* relationships.

FORMULA VISIGOTHICA XXXII¹. CARTULA OBIURGATIONIS

Domino semperque meo ill. ill. Licet sanctione legum sit constitutum, tamen nullus pro sua uoluntate suum statum deteriorat; sed quotiens prae legitimam quis <causam> suam portando personam necessitate uel miseria aliqua laborare uidetur, sua causa constringitur de suum statum qualem uult ferre iudicium, [utr]um meliorandi an deteriora[n]di liberam habeat p[ro]testatem. Ideoque proprie mecum deliberaui ut statum meum uenundandum proposui. Quod etiam uestra dominatio haec audiens, et per mea supplicatione uester accreuit adsensus, et datos a tua dominatione solidi [N.] tot propter hoc et illud me accepisse manifestum est. Et ideo memoratum statum meum ex hodierna die habeas, teneas et possideas, iure dominioque tuo im perpetuum uindices ac defendas, uel quidquid in meam uel de meam personam facere uolueris, *directa* tibi erit per omnia uel certa potestas. Quod etiam iuratione...

Las *Fórmulas visigodas* constituyen una colección de 46 textos de carácter formular-notarial, cuyo indudable valor como documento histórico se ha visto discutido por dos razones esenciales. En primer lugar, por las dudas que durante mucho tiempo se vertieron sobre su datación y su autenticidad²; en segundo lugar, porque el carácter mismo de los textos hace que muchos autores desconfíen de la utilidad de lo que puede interpretarse como fórmulas inútiles³, copiadas durante un periodo de tiempo muy largo, por lo tanto, problemáticas a la hora de saber a qué momento exacto se corresponde la realidad que reflejan. Hoy casi la totalidad de los estudiosos del derecho visigodo considera que el porcentaje mayor de los documentos estaría en uso hacia los años 615-620,

1. GIL, I.: *Miscellanea Visigothica*, Sevilla, 1972, pp. 101-102.

2. MARTÍN MÍNGUEZ, B.: *Las fórmulas tenidas por visigodas*, Madrid, 1920, pp. 82 y 105.

3. MARTÍN, J. L.: «Utilidad de las fórmulas "inútiles" de los documentos medievales», en *Semana del monacato cántabro-astur-leonés*, Oviedo, 1982, pp. 81-86.

durante el reinado de Sisebuto, cuando un notario, quizás de la ciudad de Córdoba, pudo llevar a cabo la primera compilación, a la que seguirían otras que probablemente no culminaron hasta avanzado el siglo VIII⁴. A ese periodo del reino visigodo católico de los siglos VI y VII correspondería el texto que aquí recogemos, el número 32 de la serie, que nos proponemos comentar y que, como tal, es un texto único, un documento excepcional que contiene, en palabras de A. Canellas, «la venta del estado personal de una persona a otra, al que por dinero traspasa la potestad de disponer de esta persona»⁵. Dicho texto apenas ha sido objeto de comentario y cuando ha sido referido se ha hecho en el sentido más evidente, se trataría del formulario de una autoventa como esclavo por parte de un libre⁶.

El texto no usa una terminología precisa sobre el punto de partida y el punto de llegada de la persona que, forzada por la necesidad y la miseria, deteriora su estado («suum statum deteriorat»). En el texto queda claro que es un acto sujeto a la sanción de la ley y que quien lleva a cabo tal iniciativa lo hace por propia voluntad y tiene libertad individual para tomar la decisión. El *Código de Eurico* había previsto la posibilidad de que un hombre libre se vendiese como esclavo⁷ y tal mecanismo de degradación voluntaria se recoge también en la *Lex Visigothorum* (LV 5, 4, 10, una *antiqua* enmendada por Ervigio), aunque se plantea la posibilidad de que el proceso pueda ser revertido, lo que era negado por el texto euriciano que consideraba «quoniam non est dignus ut liber sit qui se volens subdidit servituti» (CE 300). Se trata por lo tanto de un hombre libre, sujeto de derechos, que se entrega a otro en venta, de modo que, a partir de ese momento, queda sometido perpetuamente al dominio del

4. GARCÍA GALLO, A.: «Los documentos y los formularios jurídicos en España hasta el siglo XII», *Anales de la Academia Matritense del Notariado* 22, 1978, pp. 113-177, esp. 134-139, donde se recogen distintas aportaciones anteriores sobre el particular. Algunas consideraciones sobre los problemas asociados a la cronología de la colección, en la reseña que C. Petit (*AHDE* 66, 1986, pp. 1047-1055) hizo al libro de CANELLAS LÓPEZ, A.: *Diplomática Hispano-Visigoda*, Zaragoza, 1979.

5. CANELLAS LÓPEZ, A.: *Diplomática*, p. 64.

6. Así lo ve GARCÍA GALLO, A.: «Los documentos», p. 139, nn. 115 y 117, quien considera que la fórmula puede proceder de la práctica vulgar aludida por Salviano de Marsella (*De gub. Dei* 5, 8, 44). Aún más escueto es PETIT, C.: *Iustitia Gotbica. Historia Social y Teología del Proceso en la Lex Visigothorum*, Huelva, 2004, p. 136.

7. *Codex Euricianus* 300. Aunque en aquel caso esa posibilidad está implícita, pues el texto euriciano lo que legisla es el fraude que se comete cuando una persona vende a un libre para repartirse con él el dinero de la venta y luego reclamar su libertad, posibilidad prevista un poco antes por el mismo *Código de Eurico* (CE 290), pero que ahora resultaría vetada por el legislador. Para el comentario de estos pasajes ver D'ORS, A.: *El código de Eurico. Edición, Palíngenesia, Índices* (Estudios visigóticos II), Roma-Madrid, 1960, pp. 223-230, quien anota la directa dependencia de *Digesto* 40, 12, 7 (*praef.* y 1); 40, 13, 1, así como *CI* 7, 16, 5 (Alejandro Severo). Las distintas referencias al hombre libre vendido como esclavo, sea fraudulentamente o por confusión, están en REGGI, R.: *Liber homo bona fides serviens*, Milano, 1958.

comprador, que pasa a ser dueño de su estatus con capacidad para disponer libremente de su persona⁸. Esa transferencia de la propia voluntad se hace previo cobro de un número de *solidi* y se rubrica por medio de un juramento cuyo alcance concreto no se precisa en la parte conservada del texto.

Ahora bien, el sometimiento de un libre con escasos recursos al dominio de un individuo de condición socio-económica más elevada debe situarse en el contexto preciso del reino visigodo de Toledo, muy probablemente en un momento avanzado del mismo, y a partir de ahí valorar qué significado tiene exactamente esta autoventa. La legislación visigoda había previsto (LV 5, 6, 5; 6, 4, 2; 9, 3, 4) la posibilidad de que un liberto o un libre pudiese caer en la servidumbre por el impago de una deuda, la comisión de un delito o la incapacidad de hacer frente a la composición impuesta por un juez, lo que parece haberse vuelto muy común en las últimas décadas del siglo VII⁹. Sin embargo, en nuestro caso, el texto alude exclusivamente a la venta a cambio de una cantidad medida en dinero, llevada a cabo por alguien que, en el formulismo del texto, confiesa haber llegado a una situación límite, pero es aún dueño de su persona, sin mediar sentencia alguna por impago de una deuda. En términos de racionalidad contextual, un libre absolutamente empobrecido debería realizar la entrega de su persona a cambio de un peculio, unas tierras que trabajar y/o unos instrumentos de labranza. La venta a cambio de una cantidad dineraria a duras penas es comprensible en un medio donde el hipotético derecho de compra de unas propiedades por parte del ahora devenido siervo podía implicar, de forma inmediata, salvo indicación de retención de *peculium* que no consta, que estas entrasen a formar parte de un torrente propietario en principio sometido a la discreción de su dueño, quien pasa a ser tanto su *dominus* como su *patronus*. Incluso, la confirmación del acuerdo por medio

8. Al derecho clásico la posibilidad de que un hombre libre pudiese venderse voluntariamente como esclavo le resultaba tan anómala que le costaba integrarla en su casuística, quizás porque existía un concepto casi sacrosanto de la idea de libertad, de ahí que muchas veces más que una venta radical se nos presente como una «abdicación de derechos»; ver AUCKLAND, W. W.: *The Roman Law of Slavery. The Condition of the Slave in Private Law from Augustus to Iustinian*, Cambridge, 1908, p. 30, con referencias legales y literarias. Situación que era comparable en el derecho justiniano a la de los niños recién nacidos vendidos por sus padres que, en muchas ocasiones, no se transformaban jurídicamente en esclavos, aunque caían en el dominio del comprador; ver MELLUSO, M.: *La schiavitù nell'età giustiniana. Disciplina giuridica e rilevanza sociale*, Paris, 2000, pp. 33-46. Aunque en algún caso el principio de que la libertad era inalienable porque era pública fue sometido al principio de la propia capacidad para decidir; ver RAMIN, J., VEYNE, P.: «Droit Roman et société: les hommes libres que passent pour esclaves et l'esclavage volontaire», en VEYNE, P.: *La société romaine*, Paris, 1990, pp. 247-280 [= *Historia* 30, 1981, pp. 472-497], esp. 268-280, donde plantean la venta voluntaria como un medio de ascenso social, bien para salir de una situación de miseria, o como mecanismo para entrar al servicio de un hombre rico, en muchos casos como administrador de sus bienes, sea como *actor*, *dispensator* o *arcarius*.

9. PETT, C.: *Iustitia*, p. 135; KING, P. D.: *Derecho y sociedad en el reino visigodo*, Madrid, 1981, pp. 186-187.

de un juramento parece una anomalía en un contrato en el cual el vendedor acaba de renunciar a cualquier derecho sobre su persona en beneficio del comprador.

Hay que advertir que la voluntaria degradación desde el estatus de libertad, desde la condición de *ingenuus* a la de *servus*, quizás no deba ser medida en términos tan dramáticos como la misma relación de la fórmula da a entender. La práctica social y, muy especialmente, la revisión de la legislación visigoda nos muestran que la distancia que separaba a un libre *pauper*, un *minor/bumilior/inferior* hombre, de un *servus*, o *mancipia*, era bastante más corta que la que le separaba de un *potente* del reino (*maior* u *honestior* son términos intercambiables)¹⁰. La práctica social y el proceso de polarización económica vivido en la *Hispania* tardoantigua fueron creando un amplio espectro de población sometida donde la capa servil asimilada con las viejas formas esclavistas, los libertos sujetos a la tutela de sus antiguos dueños y otros dependientes «in patrocinio», incluidos libres voluntariamente subordinados a la protección de un poderoso, conformaban una masa cuyas circunstancias particulares eran a veces difíciles de distinguir en la práctica¹¹, por más que el legislador introdujese matices diferenciadores entre unos y otros¹². Una muestra de esa equiparación es el hecho de que todos ellos («vel in patrocinio aut in servitio») estaban igualmente sujetos a las facultades punitivas del «patrono vel domino» (LV 6, 5, 8), y en su condición de dependientes tanto *servi* como *liberti* y *omnes ingenui* son exonerados si actúan por mandato de «iubente patrono vel dominus» (LV 8, 1, 1); igualmente si le acompañan en la comisión de un robo estando «in patrocinio vel obsequio presuntoris retenti», entonces «solus patronus ad omnem satisfactionem et pene et damni teneatur obnoxius» (LV 6, 4, 2; igualmente en 8, 1, 4).

10. Para finales del reino visigodo la plenitud de derechos asociada a la condición teórica de libre se vincula con términos como *honor* o *dignitas*, reservados a una *nobilitas* minoritaria, los *potentes* del reino que no podían ir a la cárcel y sólo podían ser juzgados por sus iguales, mientras los demás *ingenui* quedaban sometidos a la arbitrariedad de los oficiales del rey y sobre todo de sus *patroni*. Las salvaguardas alcanzadas por la minoría aristocrática se hacen evidentes en *Conc. XII Toledo*, c. 2 y *Conc. XIII Toledo*, c. 2; LV 11, 1, 21. La exclusividad de la plenitud de derechos fue unida en la legislación visigoda a la protección sistemática de la riqueza aristocrática. Ver WICKHAM, C.: *Framing the Early Middle Ages. Europe and the Mediterranean 400-800*, Oxford, 2005, p. 221.

11. Ver ESCALONA MONGE, J., RODRÍGUEZ CEREZO, T. M.: «El léxico sobre las relaciones de dependencia en un texto de época visigoda. Un ensayo metodológico», *SHHA* 6, 1988, pp. 201-210; PÉREZ SÁNCHEZ, D.: «Legislación y dependencia en la España visigoda», en HIDALGO, M. J., PÉREZ, D., GERVÁS, M. J. R. (eds.): *Romanización y Reconquista en la Península Ibérica. Nuevas perspectivas*, Salamanca, 1998, pp. 227-245; LORING, M. I., FUENTES, P.: «Esclavitud y servidumbre en el tránsito del mundo antiguo al medieval», *ibid.*, pp. 247-256.

12. PETT, C.: *Iustitia*, pp. 121-126. KING, P. D.: *Derecho*, p. 208, n. 163, hace notar como LV 7, 6, 2, una ley relacionada con las penas asociadas a la falsificación de moneda, diferencia claramente entre el estatus del *ingenuus* y el del *bumilior*, mientras LV 8, 4, 24, marca la más evidente distancia entre un *potentior* y las *reliquit persone*.

Esa población dependiente podía estar constituida tanto por esclavos, omnipresentes en la legislación visigoda, así en la *IV* como en los concilios¹³, como por libertos, que mayoritariamente seguirían bajo el patrocinio de sus señores¹⁴, o por ingenuos de condición socio-económica ínfima¹⁵. En el caso de los libertos, el mejor ejemplo que podemos aportar está recogido por el concilio de Mérida del año 666, que en su canon 20, al anotar los distintos supuestos en que los obispos deben manumitir a sus siervos, deja bien claro que tanto ellos como sus descendientes quedan bajo el patrocinio de la iglesia: «quisquis dique iuxta canonicam regulam libertus fuerit factus, in libertate maneat et a patrocinio ecclesiae ipse aut posteritas eius nunquam discedat»¹⁶. Los libres incluidos en esta amplia masa de población sometida al arbitrio de los poderosos eran, por lo general, aquellos que habían visto como su estado se deterioraba o rebajaba, voluntaria o involuntariamente. La documentación visigoda nos muestra el proceso: además del supuesto de la *FV* 32, en la número 36

13. Las referencias a esclavos en la Antigüedad tardía son más abundantes de lo que, en líneas generales, se tiende a considerar. No es casualidad que casi la cuarta parte de las noticias del *Digesto*, recopilado en el siglo VI, estén referidas al tema. Ver MORABITO, M.: *Les réalités de l'esclavage d'après la Digeste*, Paris, 1981. Siendo su presencia muy importante hasta el siglo IX. Para el caso hispano VERLINDEN, C.: *L'esclavage dans l'Europe médiévale. Tome premier. Péninsule Iberique-France*, Brugge, 1995, pp. 61-102 («L'esclavage dans l'état visigothique»); más recientemente NEHLSSEN, H.: *Sklavenrecht zwischen Antike und Mittelalter. Germanisches und römisches Recht in den germanischen Rechtsaufzeichnungen. I. Ostgoten, Westgoten, Franken, Langobarden*. Göttingen, Frankfurt, Zurich 1972, pp. 153-250 («Die Sklaven in den *Leges Visigothorum*»); igualmente BONNASIE, P.: «Survie et extinction du régime esclavagiste dans l'Occident du haut moyen âge (IV^e-XI^e s.)», *Cahiers de Civilisation Médiévale* 28, 1985, pp. 307-343, quien anota que el 46% de las 498 leyes de la *Lex Visigothorum* legislan directa o indirectamente sobre los esclavos. Un cuadro más amplio lo presenta en *Del esclavismo al feudalismo en Europa occidental*, Barcelona, 1993. Sin embargo no todos están de acuerdo en relacionar la presencia de esclavos en las leyes visigodas con su omnipresencia en la estructura productiva; ver DÍAZ P. C.: «Propiedad y explotación de la tierra en la Lusitania tardoantigua», *SHHA* 10-11, 1992-93, pp. 297-309 [=GORJES, J.-G., SALINAS, M. (eds.): *Les campagnes de Lusitanie romaine. Occupation du sol et habitats*, Madrid, 1994 (C.C.V. 47), pp. 297-309]; CASTELLANOS, S. M.: «Terminología y relaciones de dependencia en la sociedad hispanovisigoda. En torno a la ausencia de *coloni* en las *Leges Visigothorum*», *Gerion* 16, 1998, pp. 451-460. Una síntesis comprensiva en VERA, D.: «Le forme del lavoro rurale: aspetti della trasformazione dell'Europa romana fra tarda Antichità e alto Medioevo», en *Morfologie sociali e culturali in Europa fra tatra Antichità e alto Medioevo*, Spoleto, 1998, pp. 293-338.

14. Ver BARBERO, A., VIGIL, M.: *La formación del feudalismo en la Península Ibérica*, Barcelona, 1978, pp. 29 y 90-95; CLAUDE, D.: «Freedmen in the Visigothic Kingdom», en JAMES, E. (ed.): *Visigothic Spain: New Approaches*, Oxford, 1980, pp. 159-188.

15. En el contexto mayoritario de la producción que era la gran propiedad agraria, con independencia del tamaño de la explotación, la condición jurídica de los cultivadores era indiferente, y estos podían ser intercambiados con independencia de la misma. Ver VERA, D.: «Le forme», pp. 335-336. Sin olvidar que según avanzó el tiempo la presión de los propietarios sobre sus poblaciones dependientes se fue haciendo cada vez más pronunciada; ver PERCIVAL, J.: «Seigneurial aspects of Late Roman estate management», *EHR* 84, 1969, pp. 440-473.

16. Las actas del concilio en VIVES, J.: *Concilios visigóticos e hispanorromanos*, Barcelona-Madrid, 1963, pp. 325-343.

(*precaria*), vemos como un hombre, reducido a la pobreza y no encontrando donde trabajar, acude a un señor pidiendo le facilite, según el derecho precario («iure precario»), cultivar algunas tierras de su propiedad, a cambio se compromete a cuidar de las mismas, afirmando que pagará algunos modios y algunas «décimas», dará las «exenias» y cumplirá las prestaciones «según es costumbre entre los colonos» («ut colonis est consuetudo»)¹⁷. La referencia a *coloni* es excepcional en las fuentes visigodas¹⁸, no por la ausencia de una figura asimilable¹⁹, sino por el origen jurídico del término que probablemente había dejado de tener significado para los legisladores y para la población en general.

Nos encontramos, pues, ante un proceso que habría igualado múltiples categorías jurídicas precedentes en un grupo de dependientes, mejor definidos por su posición económica subordinada que por sus derechos legales, ahora equivalentes en la práctica²⁰. Si la legislación sobre *servi* y *mancipia* es abundante, la relativa a los libertos se fue incrementando a lo largo del periodo visigodo, y su importancia dentro del conjunto de las relaciones sociales acabó superando a la de aquellos²¹. El liberto alcanzó un estatus legal especial, un grupo perfectamente diferenciado (*LV* 6, 4, 3; 8, 4, 16), lo que no impide que en algún caso (*Conc. XIII Toledo*, c. 6) se les incluya junto a los *servi* en la noción genérica de *servitus* lo que sería indicativo no tanto de su estatus legal como de su consideración social, aunque parece que para finales del periodo visigodo los lazos que les unían a sus señores se habían reforzado y sus obligaciones se habían incrementado²². Estos libertos que trabajan las tierras de sus

17. GIL, I.: *Miscellanea*, pp. 104-105. Muy parecida a la *FV 37* (*alia precaria*) donde el pago anual se considera «priscan consuetudinem» (*Ibid.*, p. 105).

18. Está ausente en la *LV*, aunque son mencionados en el canon 3 del concilio II de Sevilla, del año 619 y, asociados a esclavos (*colonis uel servis*), en la donación de Vicente de Huesca a mediados del siglo VI. Nos hemos ocupado del tema en «El testamento de Vicente: Propietarios y dependientes en la Hispania del siglo VI», en HIDALGO M. J., PÉREZ, D., GERVÁS, M. J. R. (eds.): *Romanización*, pp. 257-270; ver también CASTELLANOS, S. M.: «Terminología».

19. Los *plebeis glebam* de *LV* 5, 4, 19, y los campesinos arrendatarios de 10, 1, 13 y 15 podrían ser figuras equivalentes. Los *plebei* constituían la categoría más ínfima de los ingenuos en las constituciones romanas tardías (*CTb* 16, 5, 52 y 54).

20. El caso más evidente es el de la equiparación entre siervos y colonos, rastreable en las fuentes jurídicas tanto como en las literarias. Podemos recordar una ley del 393 (*CI* 11, 52, 1, 1) donde con referencia a los colonos recuerda que «aunque por su condición parezcan ingenuos, sin embargo son considerados siervos de la tierra en la que han nacido». Una relación de estas fuentes en SEECK, O.: «Colonatus», *RE* 4, col. 489-510. Ver MARTINO, F.: *Historia económica de la Roma Antigua. II*, Madrid, 1985, pp. 515-532; *Id.*, *Uomini e terre in Occidente. Fra tardoantico e medioevo*, Napoli, 1988, pp. 75-79 y 107-148 («Forzi di lavoro in Spagna dal tardoantico al medioevo»); GARCÍA MORENO, L. A.: «Composición y estructura de la fuerza de trabajo humana en la Península Ibérica durante la Antigüedad tardía», en *Memorias de Historia Antigua I-1977*, Oviedo, 1979, pp. 247-250.

21. BARBERO A., VIGIL, M.: *La formación*, p. 90.

22. La posibilidad de que un liberto abandonase el patrocinio de la Iglesia era casi imposible. En el Concilio IV Toledo se había legislado ampliamente sobre el particular, acuñándose una frase

antiguos dueños, a quienes pagan una renta pueden ser vistos como la alternativa al colono bajoimperial, el nexo que enlaza el mundo antiguo con el medieval. Carácter múltiple de los dependientes que está igualmente recogido en el canon 17 del citado Concilio de Mérida del año 666 donde, al tratar sobre cómo actuar sobre aquellos que sujetos (*subiectus*) al obispo murmuran a la muerte de éste, nos sitúa ante una perfecta gradación. Se encuentran en primer lugar los clérigos de diverso orden, pero entre los dependientes del obispo se citan igualmente libres (*ingenuus*) que han sido educados a costa de la iglesia y dotados con bienes eclesiásticos («ab ecclesia rebus dignitatis gratia praeditus»), y se encuentra, por fin, la *familia ecclesiae*, entre los que, recuerda el texto, «discretione gradus est», a saber: «maior... inferior tamen aut minima persona»²³.

A partir de estas referencias podemos fácilmente concluir que cualquier modelo que intente presentar una sociedad tardoantigua construida en torno a polaridades radicales, por ejemplo entre libres y esclavos, o que utilice categorías exclusivamente jurídicas o económicas, incluso morales, como la que enfrentaría a opresores y oprimidos, apenas será capaz de explicar una parte del complejo entramado de relaciones y dependencias, incluso de terminología, que encontramos en las fuentes visigodas. Para una comprensión adecuada de esos procesos debe valorarse el lugar que el individuo ocupa con referencia a un marco legal e institucional que fija su posición en un esquema público, esto es, si es o no sujeto de derechos²⁴. Esto implica la noción de libertad, siempre variable y relativa, pues debemos tener en cuenta que la condición de libre (*libertas*) no garantiza por sí misma, en el mundo tardoantiguo, prácticamente nada²⁵; de la misma manera que ser esclavo, o estar sometido a

de gran trascendencia: «Los libertos de la Iglesia, porque su patrona no muere nunca, jamás se librarán de su patrocinio, ni tampoco su descendencia» (c. 70). No menos contundente es la norma monástica; en la Regla de Isidoro, capítulo 20, leemos: «ni al abad ni a los monjes estará permitido hacer libre a un siervo del monasterio, pues el que no tiene nada propio no puede conceder la libertad de cosa ajena». Pero aún así, ante la posibilidad de que tal eventualidad se diese, el Concilio IX Toledo, a. 655, había establecido que en tal caso el peculio y las cosas adquiridas por los libertos de la Iglesia quedaban en propiedad de ésta (c. 14). La legislación civil, un poco menos exigente, había limitado la sujeción de los libertos al *patrocinium* del manumisor y de sus descendientes sólo hasta la tercera generación (LV V, 7, 20, Egica); aunque la pena para quien intentase apartarse de este patrocinio es la misma, la pérdida de la libertad (= IV Toledo, c. 71). Ver CLAUDE, D.: «Freedmen», pp. 162 y 179-181.

23. *Maiores* y *minores* son términos utilizados igualmente para los hombres libres, siendo los primeros los *potentiores*, *bonestiores*, etc., en oposición a los segundos, denominados también *inferiores*, *humiliores* o *viliores*. Ver KING, P. D.: *Derecho*, p. 208. Sobre la falta de uniformidad en la condición de *servi* y *mancipia*, y sobre su misma variabilidad jurídica, ver VERLINDEN, C.: *L'esclavage*, pp. 80-95.

24. Una aproximación desde el ámbito exclusivamente legislativo en PETIT, C.: *Iustitia*, pp. 89-149.

25. MOMGLIANO, A.: «Apendice» a WIRSZUBSKI, Ch.: *Libertas: il concetto politico di libertà a Roma tra repubblica e impero*, Bari, 1957, pp. 257-285, donde valora la diferencia entre *libertas* en su

cualquiera otra forma de servidumbre, no suponía una categoría social homogénea. De igual modo, ha de buscarse el lugar que el individuo ocupa con relación a la propiedad y a la producción: si es propietario y en qué medida lo es o, cuando trabaja para otro, si lo hace sometido a normas públicas o privadas²⁶.

El mundo tardoantiguo, y de manera concreta la *Hispania* visigoda, conocieron el desarrollo de formas de relación y dependencia personal que, sin ser nuevas, alcanzaron una serie de peculiaridades que deben ser anotadas, y que han de entenderse en el ámbito de las relaciones clientelares. La condición de cliente fue capaz, de alguna manera, de ignorar la diferencia entre libres y no libres, obviar que ambas categorías englobaban situaciones muy diversas, remitiendo su característica esencial hacia el vínculo de fidelidad y dependencia que le unía con su patrono, quien formaba parte del grupo socialmente más elevado y jurídicamente privilegiado de los *honestiores*. El proceso fue lento y, como ya anotamos, exigió la unificación, en una misma persona, de la figura del *dominus*, el propietario que ejercía sobre sus dependientes –por ejemplo colonos, o aparceros libres– un control económico, y el *patronus*, una figura asociada a la protección personal, pero, en el Bajo Imperio, especialmente a la de comunidades campesinas o, incluso, ciudades enteras²⁷. Cuando un propietario impedía que sus campesinos se encomendasen bajo la protección de otra persona, o cuando campesinos libres pedían a un gran propietario protección a cambio de entregarle sus tierras, o le prometían sumisión personal a condición de la entrega de una parcela, estaba sumando en su persona ambas funciones²⁸. Éste fue el mecanismo por el cual una figura esencialmente fiscal, como fue la del colono bajoimperial, que en origen tenía en la relación con el propietario de la tierra un carácter contractual, pero no una dependencia personal, pasó a quedar subordinado a la autoridad señorial del dueño quien, convertido así en patrono, fue capaz incluso de imponer este uso con carácter hereditario.

sentido jurídico y la «libertad» en un sentido ideológico moderno. Más recientemente JOSHELL, S. R.: *Work, Identity and Legal Status at Rome. A study of the occupational inscriptions*, Norman-London, 1992, pp. 25-61, que atiende a las relaciones entre estatus y ocupación.

26. Recientemente C. Wickham (*Framing*, p. 526) ha sostenido que la mayoría de los dependientes rurales en la *Hispania* del siglo VII serían arrendatarios («tenants»). En cualquier caso la vinculación económica no excluye la relación patrón-cliente, la contraposición que el autor parece hacer unas páginas antes (*Framing*, p. 438) entre la relación patrón-cliente y la de propietario-arrendatario no tienen por qué ser excluyentes.

27. HARMAND, L.: *Le Patronat sur les collectivités publiques des origines au Bas-Empire*, Clermont, 1957.

28. BARBERO, A., VIGIL, M.: *La formación*, pp. 22-23 y 161-164. Quienes remiten a HAHN, I.: «Das bäuerliche Patrocinium in Ost und West», *Klio* 50, 1968, pp. 261-276. E. Pérez Pujol (*Instituciones sociales de la España Goda*, t. 4, Valencia, 1896, p. 232) ya advirtió como lo redactores de la *Lex Romana Visigothorum* alariciano habían superado la indecisión lingüística del *Codes Theodosianus*, que unas veces utilizaba *dominus* y otras *patronus*, optando por usar siempre *dominus* en la *Interpretatio* de las leyes, incluso cuando en el original se leía *patronus*.

Sin embargo, el patrocinio no adquirió carta de naturaleza legal de manera fácil. Fue esencialmente una situación 'de hecho' amparada en la incapacidad del gobierno, primero imperial, luego de las monarquías germánicas, para atajarlo. No se conformaba de acuerdo a un documento formal, a un contrato legal escrito, aunque su existencia efectiva era reconocida tanto por la documentación eclesiástica como por las leyes civiles. Parece que el recurso más habitual para instaurar tal tipo de relación era la formalización de una venta ficticia, una donación o un contrato de arrendamiento, con el objetivo, esencialmente, de esquivar la contribución pública²⁹. Su universalización alcanzó tales niveles, a finales del Imperio, que incluso hombres ricos asumieron una situación de clientes con relación a otros que lo eran más, generando una red cada vez más amplia de relaciones (económicas, sociales, políticas, militares y religiosas), hasta el punto de construir una realidad paralela de garantías y sumisiones al margen de la 'legalidad'. Como hemos anotado, el gobierno imperial sabía que uno de los objetivos esenciales del que asumía la relación de clientela era esquivar el fisco, por lo que, a comienzos del siglo v, Teodosio II había incluso vetado la utilización del término *patronus* (CTb 11, 24, 6), aunque la medida resultó inútil³⁰.

Desparecido el Imperio de Occidente, el régimen legal visigodo, representado a finales del siglo v en el *Código de Eurico*, reconocerá oficialmente las relaciones de patrocinio, aunque envueltas esencialmente en el ámbito de una encomienda libre de tipo militar. En ellas (CE 310-311= LV 5, 3, 1)³¹ se incluye

29. CI 11, 54 (53), 1; León y Antemio, a. 468: «Si quis post hanc nostri numinis sanctionem in fraudem circumscriptionemque publicae functionis ad patrocinium cuiuscunque confugerit, id, quod huius rei gratia geritur praetextu donationis vel venditionis seu conductionis aut cuiuslibet alterius conctratus, nullama habeas firmitatem». La prevención contra el *patrocinium* por ser un mecanismo de evasión fiscal estaba también en CTb 11, 24, 4, a. 399. Nov. Val. 27, 2, a. 449, hace notar que un siervo puede obtener la libertad mientras que muchos libres de nacimiento no pueden retener lo que era suyo, en lo que parece una clara alusión a aquellos que en su condición de clientes habían perdido el control de sus bienes y sus personas. En los siglos iv/v las distintas categorías de dependientes habían adquirido ya un perfil bastante homogéneo. Ver PÉREZ SÁNCHEZ, D.: «Algunas consideraciones sobre la idea de libertad en el Bajo Imperio romano», SHHM 14, 1996, pp. 11-27.

30. De hecho, iniciativas anteriores en el mismo sentido habían resultado ineficaces. Se puede ver CTb 1, 29, 8; 11, 24, 2, 4 y 5. Salviano, *De Gub. Dei* 5, 8, 38, 40-41, hace notar que los patronos se quedaban con todos los bienes del protegido. Como anota WHITTAKER, D.: «Agostino e il colonato», en LO CASCIO, E. (ed.): *Terre, proprietari e contadini dell'Impero romano. Dall'affitto agrario al colonato tardoantico*, Roma, 1997, p. 307, el patronato era más fuerte que la ley; *conductores* y *possessores* se mofaban de los intentos legales de regular las relaciones entre colonos agrarios y patronos.

31. Ver también LV 3, 3, 4; 4, 5, 5; 5, 3, 2; 6, 4, 2. El contexto de estas leyes, donde bucelario, cliente y sayón pueden ser intercambiables, es esencialmente el de hombres libres sometidos al patrocinio voluntariamente y donde el vínculo de fidelidad que les une con su patrono es generalmente revocable. Aunque su situación se puede ver degradada y, a veces, aparecen asociados con categorías más ínfimas de patrocinados no dejan de constituir una categoría privilegiada de patrocinados. Ver PÉREZ PUJOL, E.: *Instituciones*, t. 4, pp. 205-210.

ese carácter militar del vínculo que se generaba y la capacidad de los hombres libres de cambiar de patrono, además del carácter hereditario de los lazos establecidos y el cúmulo de obligaciones y de hipotecas personales que esa relación contractual generaba. Si el hombre libre rompía su relación con el patrono debía devolverle lo que aquél le hubiese entregado, y de lo que hubiese ganado durante el tiempo que duró el vínculo, debía entregarle la mitad. Probablemente, este sistema de relaciones clientelares militares, que en el *Código de Eurico* asumía formas de derecho romano, entroncaba perfectamente con la propia tradición germánica, donde los vínculos personales entre hombres libres, sometidos a un líder guerrero en el seno de una comitiva militar gozaban de una larga tradición. Este esquema general se perpetuó en el siglo VI, cuando la importancia de la aristocracia se fue haciendo cada vez mayor, y la legislación del reino de Toledo no sólo incorporó la prescripción de Eurico sino que la perfeccionó con otras normas complementarias. Estas leyes (LV 5, 3, 3 y 4), redactadas probablemente en época de Leovigildo, repetían la exigencia de, en caso de infidelidad, devolver al patrono todo lo que entregó al encomendado así como la mitad de lo ganado con posterioridad; estableciendo la obligación del nuevo patrono de concederle, a su vez, tierras³².

Esta relación de dependencia, generalizada a los ámbitos socio-económico y político, alcanzó tal desarrollo que, de alguna manera, podemos considerar que minimizó las categorías de tipo económico y jurídico que habitualmente consideramos fundamentales. Los nuevos lazos no iban, evidentemente, a superar la división entre los hombres libres y aquéllos que no lo eran, tampoco anulaba la importancia de los libertos, los cuales parecen incrementar su presencia a lo largo de la historia visigoda, pero de algún modo el factor dominante será una relación de poder, donde la sumisión económica debe ser asociada con el concepto de fidelidad personal. Así, la situación del liberto con respecto a su antiguo dueño se equipara a la del libre encomendado con su patrono, y si abandonaba su tutela lo hacía de acuerdo a las mismas normas de reserva respecto a los bienes que el dueño le hubiese entregado al manumitirlo y con relación a aquellos que hubiese adquirido mientras había continuado bajo su patrocinio. En la práctica, la situación de los libertos evolucionó en un sentido negativo sobre su capacidad de abandonar libremente a sus dueños. En los años finales del reino, una ley de Egica y Vitiza (LV 5, 7, 20) prohibió, tanto a los libertos como a sus hijos y a los descendientes de éstos, que abandonasen a sus antiguos dueños y a sus descendientes, quienes de este modo retenían

32. Es probable que estas leyes no pretendiesen regular sólo el *patrocinium* de las comitivas armadas, sino universalizarlas para cualquiera otra situación equivalente de dependencia (BARBERO, A., VIGIL, M.: *La formación*, pp. 27-28). La importancia de las relaciones militares en el reino visigodo y su evolución puede verse en PÉREZ SÁNCHEZ, D.: *El ejército en la sociedad visigoda*, Salamanca, 1989.

el patrocinio de sus antiguos siervos a perpetuidad y no sólo en la primera generación como había sido la norma teórica; caso de pretenderlo, volverían a la condición servil³³.

La Iglesia hispana vivía absolutamente inmersa en el esquema social y económico dominante. De esta manera, el esquema de relaciones que hemos esbozado era reproducido igualmente en los vínculos que el clero establecía en el ámbito institucional. Por un lado, afectaban a las relaciones jerárquicas que vinculaban a los obispos con los clérigos de sus diócesis, o a los superiores de los monasterios con los monjes; por otro, también se reproducían en los vínculos varios que las iglesias y los monasterios establecían con sus dependientes, ya fuese su condición jurídica libre, servil o hubiesen alcanzado la situación de libertos. En el caso de los *servi* o *mancipia*, la vinculación perpetua a las iglesias procedía de su misma condición jurídica, pero la Iglesia utilizó en su propio beneficio las normas civiles que vinculaban a los libertos con sus antiguos dueños, con la circunstancia agravante de que, en su caso, era la misma institución eclesiástica la que se personificaba como *dominus et patronus*, por lo que, al ser eterna, el vínculo que los libertos y sus descendientes adquirirían hacia ella se convertía en perpetuo³⁴. La Iglesia se encargó así de impedir que sus libertos se encomendasen al patrocinio de otros señores, o que escapasen de su control por medio del matrimonio con persona libre; además, aceptaba que los liberados por otros sí pasasen a engrosar la lista de sus patrocinados, con lo que el número de sus dependientes se incrementaba constantemente. A lo largo del siglo VII, diversos concilios fueron perfeccionando los mecanismos de sujeción, y los libertos y sus descendientes fueron obligados a prestar *obsequium* y *obedientia* al obispo, situación que debía ser renovada en el plazo de un año cuando un nuevo obispo accedía al cargo; caso de no hacerlo, perderían su libertad. Esta *professio* adquiría así un carácter personal, más allá del vínculo económico que la había originado.

Esta relación que la Iglesia imponía a sus libertos se asemejaba a la que mantenía con los ingenuos encomendados y con los propios clérigos de la diócesis. Es de suponer que no todos se situaban al mismo nivel. Las relaciones que se establecían y la reciprocidad que implicaban variarían en función de la condición jurídica del individuo, también en función de lo que cada uno pudiese aportar a esa relación, pero lo que interesa es que la naturaleza de las mismas era equivalente y podría resumirse en el concepto amplio de clientela. Esa

33. BARBERO, A., VIGIL, M.: *La formación*, pp. 29-32.

34. BARBERO, A., VIGIL, M.: *La formación*, pp. 88-96; CLAUDE: «Freedmen», pp. 168-170 y 174-176, quien hace notar que las duras regulaciones eclesiásticas sobre las condiciones de los libertos eclesiásticos fueron trasladadas a finales del reino visigodo a la legislación civil. Sobre la problemática particular presentada por el testamento de Ricimiro de Dumio ver CASTELLANOS, S. M.: «El testamento de Ricimiro de Dumio en el contexto de la consolidación episcopal en la Hispania tardoantigua», *HA* 22, 1998, pp. 427-437.

puede ser la traducción que demos al término *puer* cuando es utilizado en el contexto de la iglesia de Mérida en el siglo VI, donde el *comitatus puerorum* del que se haría acompañar Eleuterio (*VSPE* X, 13) se asimilaría con el conjunto de los dependientes del obispo³⁵. Ningún clérigo podía tener otro patrono que no fuese la Iglesia, por lo tanto, para aspirar al sacerdocio, un individuo debía liberarse previamente de todo vínculo ajeno a la misma. Una vez ordenado, el clérigo era protegido por el obispo, y lo hacía de la misma manera que cualquier patrono respecto a sus encomendados. Esta relación es evidente en los textos conciliares, donde la entrega de una iglesia rural a un clérigo es asimilada a la entrega de un predio a cambio de una relación de fidelidad, situación que de forma jerarquizada se aplicaba a la relación que estos clérigos establecían respecto a ministros de menor rango dentro de su demarcación, o a los sirvientes de la misma hacia los cuales les unían obligaciones como las de vestirlos o mantenerlos. La terminología empleada en estos casos (*servitium*, *obsequium*, *fides*, *fideles*...) es la misma que en el ámbito de la legislación civil y las relaciones entre laicos³⁶.

Ahora bien, el reconocimiento de la situación 'de hecho' que la generalización de las relaciones de patrocinio generaba no significa, al igual que había sucedido en la legislación imperial, que siempre fuesen gratas al poder político. Entre el casi medio millar de leyes que se recogen en la *Lex Visigothorum* ninguna desarrolló de manera detallada las circunstancias que debían regir las relaciones entre patronos y clientes³⁷, más bien al contrario, lo que encontramos es una crítica, no siempre velada, al abuso que tales relaciones suponían. Una ley *antiqua* (*LV* 2, 2, 8) denunciaba como las *maiores personae* intervenían habitualmente de forma no lícita en los juicios, «in causa cuiuslibet patrocinarii», con la intención de influir sobre los jueces a favor de sus protegidos, o se personan en la audiencia causando un gran tumulto con la misma finalidad (*LV* 2, 2, 2). Parece evidente que los clientes se presentan acompañados de sus patronos y que éstos acuden rodeados de su séquito. Los legisladores eran

35. La referencia está un poco antes en el mismo texto en relación al «comitatibus pueris» que acompaña a Masona (*Vitas Sanctorum Patrum Emeritensium* V, 6-7), donde el obispo es visto como *dominus* y sus *pueri* como *fideles*. El término *puer* sirve tanto para *servus* como para *cliens* y *libertus*. En el ámbito eclesiástico la asimilación entre el liberto bajo patrocinio y el *cliens* es absoluta. Se puede apreciar, entre otras referencias, en *Conc. III Toledo, Edictum* (VIVES, J.: *Concilios*, p. 135) y cc. 3 y 6; *IV Toledo*, cc. 68 y 84; *Conc. VI Toledo* (VIVES, J.: *Concilios*, p. 240).

36. Ver BARBERO, A., VIGIL, M.: *La formación*, p. 68, con referencia a *LV* 5, 1, 4; P. C. Díaz, «Propiedad y poder: La Iglesia de Lusitania en el siglo VII», en VELÁZQUEZ, A., CERRILLO, E., MATEOS, P. (eds.): *Los últimos romanos en Lusitania (Cuadernos Emeritenses 10)*, Mérida, 1995, pp. 49-72.

37. BARBERO, A., VIGIL, M.: *La formación*, p. 28, insisten sobre la generalización de las relaciones de patrocinio, afirmando: «de ahí la gran atención que le dispensa el legislador al desarrollar normas generales sobre el *patrocinium*». Es evidente que la legislación visigoda regula reiteradamente las relaciones de patrocinio en diversos ámbitos, pero lo hace como respuesta a situaciones concretas, en ningún caso define el principio regulador del vínculo generado.

conscientes de que una relación previa «pro patrocinio aut amicitia» (LV 7, 4, 6) por parte de un juez influía a la hora de juzgar una causa.

A finales del reino, una ley de Recesvinto confirmada por Ervigio (LV, 8, 1, 1), ya mencionada en otro contexto, evidencia que los ingenuos bajo patrocinio actuaban amparados por la protección de su patrono y que si actuaban ilícitamente las responsabilidades legales recaían sobre aquel. Una ley de Chindasvinto (LV 5, 4, 19) prohibía a los *plebei* (*plebeis glebam*) enajenar sus posesiones, probablemente en un intento de preservar la pequeña y mediana propiedad, evitando así que sujetos fiscales se «perdiesen» bajo el control de un gran propietario, que tendría mayor oportunidad de eludir la acción del fisco. Esta prohibición suponía una limitación a que un propietario se colocase bajo el patrocinio de un *potens*, por cuanto implicaba, en la práctica, la detracción de su figura del ámbito de la fiscalización y el control por parte de las autoridades públicas.

La ignorancia del proceso de formalización de una relación de patrocinio/clientela afecta también a la casuística de las fórmulas visigodas que ahora nos interesan. Las numeradas 36 y 37, aunque como resultado final probablemente conllevaban una relación de clientela, están concebidas en puridad como contratos agrarios³⁸, y la recogida con el número 32 como un modelo de autoventa. Ahora bien, cuando más arriba comentábamos el supuesto del hombre que «parece sufrir por una extrema necesidad o miseria», y determina entregarse a un señor («poner mi estado en venta»), y éste se encuentra con la prerrogativa de disponer libremente de su persona («desde el día de hoy has de tener, controlar y poseer mi citado estado»), advertíamos que algunos de sus extremos podían resultar confusos. Esta confusión se hace más evidente cuando tenemos en cuenta la equiparación práctica entre las distintas categorías de población dependiente que se daban en la legislación y en la práctica social visigoda. A la vista de lo analizado hasta aquí, es muy probable que la FV 32 este escondiendo, en la práctica, un contrato de sumisión clientelar, donde el patrono no está comprando tanto la *libertas* del hombre libre

38. Una serie de leyes visigodas (LV 10, 1, 11-16) recogen las modalidades del contrato agrario y sus condiciones. En todas ellas está implícita la idea de contractualidad, independientemente de la terminología empleada (*per precariam epistolam, placitum canonis, ad canonem, praestitum, beneficium, stipendium, ad excolendum*), sometida al cumplimiento de los contratos, al pago de las rentas y al uso debido de las tierras, así como al respeto a los derechos del fisco. Pero como hizo notar PÉREZ PUJOL, E.: *Instituciones*, t. 4, 216, resulta chocante que tratándose de arrendamientos legales sometidos a contrato nunca se utilice la expresión *locatio conductio*, lo que él creía prueba de que el arrendamiento en precario incluía también la sumisión personal, aunque quienes estaban sometidos al mismo no recibían un nombre específico en las leyes. VERA, D.: «Padroni, contadini, contratti: realia del colonato tardoantico», en LO CASCIO, E. (ed.): *Terre*, p. 190, también concuerda que su decadencia debe encuadrarse en el retroceso general de la posición social de los campesinos dependientes.

apurado económicamente, lo cual, a la vista de los antecedentes, no le reportaba un beneficio especial, cuanto su voluntad. Hace ya muchos años, C. von Schwerin, comparando esta fórmula con otras equivalentes de la colección andecavense, hacía notar que «la fórmula visigoda ve la situación de modo más conceptual y jurídico, no como estado efectivo sino como situación jurídica»³⁹.

En este contexto, la compra dineraria del *status* del vendedor sería, en realidad, la compra de su fidelidad, la apropiación de su autonomía jurídica⁴⁰, en aras de la construcción por parte del patrono de una red de influencias lo más amplia posible. Esto explicaría que el texto no mencione en ningún caso términos como *servus*, *servitus*, *mancipium* u otros intercambiables y que el acuerdo se cierre con un juramento por parte del vendedor, lo cual resultaría innecesario⁴¹, especialmente si éste se ha convertido en *servus*, salvo que, como planteamos, se tratase en realidad de un acuerdo encubierto de vinculación entre un patrón y un cliente y la referencia final aludiese al juramento de fidelidad⁴². Como recoge una de las fórmulas andecavenses: «Integrum statum meum in vestrum debiam inplecare servicium»⁴³, donde el término *servitium* debe entenderse en el significado de servicio, incluso de cargo u ocupación;

39. SCHWERIN, C. [Barón de]: «Sobre las relaciones entre las fórmulas visigóticas y las andecavenses», *AHDE* 9, 1932, p. 184. El autor anotaba que en tres de las fórmulas andecavenses, donde se recoge la casuística de la sumisión voluntaria a la servidumbre (n. 2, 3 y 19), se da cuenta de la situación objetiva de quien toma esa decisión (*sterilitas* e *inopia*), dibuja su estado en comparación con otros *mancipia* y asume su nueva condición («quicquid de metipso facere volueritis, sicut et de reliquia mancipia vestra obnocia, abeatis potestatem faciendi»); sin embargo, en la FV 32 en lugar del indicativo *memetipso* se juega con las perífrasis *status* y *persona*. Situación que compara con otra de las fórmulas andecavenses, la n. 25. El parentesco de ambas colecciones formulares ya había sido advertido con anterioridad, ver BENEYTO PÉREZ, J.: *Fuentes del Derecho histórico español: ensayos*, Barcelona, 1931, p. 107.

40. El vendedor se ponía voluntariamente en la condición de un *iuris alieni* (CTb 5, 17, 1, a. 332), de aquellos *iuris privati* (Nov. Val. 27, 6, a. 449) sometidos a la autoridad del patrono en la legislación tardorromana. Ver BANAJI, J.: «Laboratori liberi e residenza coatta: il colonato romano in prospettiva storica», en LO CASCIO, E. (ed.): *Terre*, pp. 259-262, quien considera que esta sujeción habría hecho a los colonos (ya fuesen arrendatarios o asalariados) similares a los esclavos.

41. En el derecho visigodo la venta es un acto instantáneo, la propiedad de lo comprado deviene como efecto inmediato de la compra que es firme cuando se ha hecho escritura y entregado el dinero; la LV incluye como precaución, si acaso, la presencia de testigos pero el juramento resulta en ese contexto anómalo. Ver MEREJA, P.: *Estudios de derecho visigótico*, Coimbra, 1948, pp. 83-104 («Sobre a compra e venda na legislação visigótica»).

42. Con todo debe valorarse, atendiendo a la misma heterogeneidad de la condición de *servus* o *mancipia*, que el juramento pudiese pedirse igualmente a los esclavos en determinadas condiciones. Una pizarra visigoda (VELÁZQUEZ, I.: *Las pizarras visigodas (Entre el latín y su disgregación: la lengua hablada en Hispania, siglos VI-VIII)*, Valladolid, 2004, pp. 362-368, n. 103) habla de unos «mancipios», a quienes se les solicita un juramento de que no van a cometer fraude: «[cur?]a ut ipsos mancipios in iura[re]mento [coger]e debeas ut tibi fraudem non fa[ci]an[is]».

43. *Formulae Andecavenses* 19. Ed. ZEUMER, K.: *Formulae Merovingici et Karolini aevi*. MGH II, V, Hannover, 1886, p. 10.

valor semántico con el que aparece reiteradamente en la *LV* y en los cánones de los concilios toledanos⁴⁴.

A manera de corolario, decir que la generalización de este sistema de interdependencias personales alcanzó su punto culminante en lo que podemos llamar vínculos políticos, aquéllos que unían al rey con su entorno más inmediato de poder, a los grandes propietarios laicos y eclesiásticos con el soberano. Frente a ellos, el rey debía ser el más importante *dominus* y *patronus* del reino, de modo que el vínculo privado –esencialmente económico– adquiría un carácter público, por cuanto las relaciones afectaban a esferas que sobrepasaban la sujeción particular para convertirse en la forma de articulación de la vida política, definida por las principales leyes del reino. El vínculo que les unía recibió, en este nivel, el nombre de *fidelitas*⁴⁵ y no nos interesa a nuestros fines salvo por el hecho de que esta fidelidad no se ofrecía, ni se mantenía, como un mero ritual, era comprada tanto con bienes económicos, dinero y tierras, como con cargos. Las concesiones materiales del príncipe debían ser respetadas, incluso por los reyes sucesivos, incorporándose al patrimonio de quienes las recibían, los cuales podía en el futuro disponer de ellas de acuerdo al derecho de herencia y, legítimamente, sólo podían ser arrebatadas si mediaba el delito de *infidelitas*, si se rompía el juramento de fidelidad prestado⁴⁶.

44. Entre las numerosas referencias, y evitando aquellas donde se alude claramente al vínculo entre el esclavo y el dueño, puede ser interesante anotar aquellas que asocian directamente la relación de *servitium* con aquella de *patrocinium*: *LV* 6, 5, 8 («vel in patrocinio aut in servitio»); *LV* 12, 2 14 («patrocinio vel servitio suo habere»); *Conc. IX Toledo*, a. 655, c. 16 («servitio vel patrocinio»).

45. En el contexto de las relaciones de poder, la Iglesia confirió a la *fidelitas* hacia el soberano un carácter sacral que quedó fijado ya claramente en los cánones del Concilio VI de Toledo del año 638, esp. c. 14; a lo largo del reino la legislación civil desarrolló este principio hasta el punto que en tiempos de Egica (*LV* 2, 1, 7) se estableció que todos los hombres libres tenían la obligación de prestar el juramento de fidelidad al rey en cuanto tuviesen conocimiento de su llegada al trono. Todas las referencias e implicaciones en SÁNCHEZ ALBORNOZ, C.: *En torno a los orígenes del feudalismo. I. Fideles y gardingos en la monarquía visigoda (Raíces del vasallaje y del beneficio hispanos)*, Mendoza, 1942.

46. El concepto de *fidelitas* alcanzó en la sociedad visigoda una extensión enorme e incluyó en su campo semántico situaciones muy diversas, la *fidelitas* como la relación debida por el cliente al patrón es evidente en *LV* 5, 3, 3, *antiqua*.

Apéndice: Traducción castellana de FV 32

José Carlos MARTÍN

Universidad de Salamanca. Filología latina. jocamar@usal.es

FORMULA VISIGOTHICA XXXII

CARTULA OBIURGATIONIS

Domino semperque meo ill. ill. Licet sanctione legum sit constitutum, tamen nullus pro sua uoluntate suum statum deteriorat; sed quotiens prae legitimam quis <causam> suam portando personam necessitate uel miseria aliqua laborare uidetur, sua causa constringitur de suum statum qualem uult ferre iudicium, [utr]um meliorandi an deteriora[n]di liberam habeat p[ot]estatem. Ideoque proprie mecum deliberaui ut statum meum uenundandum proposui. Quod etiam uestra dominatio haec audiens, et per mea supplicatione uester accreuit adsensus, et datos a tua dominatione solidi [N.] tot propter hoc et illud me accepisse manifestum est. Et ideo memoratum statum meum ex hodierna die habeas, teneas et possideas, iure dominioque tuo im perpetuum uindices ac defendas, uel quidquid in meam uel de meam personam facere uolueris, *directa* tibi erit per omnia uel certa potestas. Quod etiam iuratione... (Ed.: I. Gil, *Miscellanea Visigothica*, Sevilla, 1972, 101-102)

Traducción:

Fórmula visigoda 32

«Documento de sumisión».

«A mi perpetuo Señor tal... Aunque así haya sido establecido por la sanción de las leyes, no obstante, nadie rebaja su estado por su propia voluntad. Pero siempre que alguien en razón de un motivo legítimo parece sufrir por una

* *obiurgationis*:.i. *obiugationis*, voz rarísima, sólo se conoce un ejemplo semejante en Lex Visig. 12,2,18 (p. 427,25): «nam et quicumque de eisdem Iudeis... cum quolibet christiano aliquod commercium egerit, cum omni ambitione rerum suarum obiurgatus perpetim fisco erit seruiturus» (ed. K. Zeumer, *Monumenta Germaniae Historica, Leges nationum Germanicarum*, vol. 1. *Leges Visigothorum*, Hannover-Leipzig, 1902 [reimp. München, 1973]).

extrema necesidad o miseria al soportar su condición presente^{**}, se ve forzado por dicho motivo a pensar qué quiere hacer de su situación, si es que tiene una completa libertad para mejorar o rebajar ésta. Y por ello, he decidido, tras deliberar conmigo mismo, poner mi estado en venta. Y oyendo esto vuestra Señoría, en razón de mi súplica se ha producido vuestro consentimiento, y es manifiesto que me han sido entregados tantos sueldos por vuestra Señoría por esa razón y que yo los he recibido. Y por ello, desde el día de hoy has de tener, controlar y poseer mi citado estado, y en derecho y haciendo uso de tu poder has de castigarlo y defenderlo por siempre, y para lo que quieras hacer de mi persona o contra ella te será entregado un poder total y seguro.

Y esto mediante juramento...»

^{**} *portando personam*: el sentido de esta expresión es dudoso, en parte porque los ablativos *necessitate uel miseria* podrían ser complementos tanto de *portando* como de *laborare*, aunque creo que deben ponerse en relación con este último verbo. La voz latina *persona* puede equivaler en la *Lex Visigoborum* a *status*, acepción que le atribuyo aquí. Parece que la fórmula se refiere a alguien que sufre como consecuencia de que soporta mal las condiciones en las que vive o la situación en la que se encuentra, de ahí la traducción propuesta. Aun así, tengo muchas dudas al respecto. No he encontrado, por otro lado, que el verbo *portare* presente sentidos técnicos, de modo que creo que viene a ser un sinónimo de *laborare*, que parece el valor más lógico.